



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

DISCIPLINABLE: JAVIER AUGUSTO DELGADILLO NIÑO
QUEJOSO: HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLÓREZ
RADICACIÓN: 11001-25-02-000-2022-00342-02
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2026.
Aprobado según Acta de Comisión No. 17

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia,¹ procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado Javier Augusto Delgadillo Niño, en contra de la sentencia del 9 de febrero de 2026, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá², por medio de la cual declaró responsable disciplinariamente al inculpado, por el desconocimiento del deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el literal e) del artículo 34 *ibidem*, a título de dolo, imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

¹ Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² La Sala de primera instancia estuvo integrada por los magistrados: M.P. Jorge Eliécer Gaitán Peña y Sandra Karyna Jaimes Durán. (Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 58.)



2. CALIDAD DE ABOGADO DEL INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el señor Javier Augusto Delgadillo Niño, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.412.078 y es portador de la tarjeta profesional de abogado No. 194.614 del Consejo Superior de la Judicatura.³

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La actuación disciplinaria se originó en virtud de la queja⁴ formulada el 23 de noviembre de 2021, por el señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez en contra del referido togado, por los siguientes hechos:

Primero. Refirió que, en el año 2020, junto con el señor William Alonso Talero Rivera celebraron diversas negociaciones con el señor Edgar Oswaldo Hidalgo Acero, sobre la sociedad AHELEN SAS identificada con Nit. 901.341.253 - 8, cuya representante legal era la señora Dennys Constanza Florido Ruiz, pareja del señor Hidalgo Acero, entregando el quejoso y el señor Talero Rivera importantes sumas de dinero a la sociedad como parte del acuerdo celebrado; endeudándose para tal fin.

Segundo. Refirió que uno de los préstamos lo adquirieron mediante contrato de mutuo suscribiendo el respectivo pagaré con el señor Camilo Andrés Molano de Armas el 16 de julio de 2020; situaciones sobre las cuales, el abogado investigado tenía pleno conocimiento, siendo este contratado como el representante y asesor del quejoso y del señor William en los asuntos relativos a la sociedad.

Tercero. Precisó que, el abogado investigado en su calidad de apoderado y representante de sus intereses le remitía correos electrónicos con cuentas de cobro por sus servicios prestados, pues a pesar de no haber suscrito

³ Expediente Digital. Primera Instancia, archivo 5.

⁴ Expediente Digital. Primera Instancia, archivo 2.



poder alguno el investigado sí le había prestado servicios de asesoría y representación jurídica.

Cuarto. Mencionó que el 24 de septiembre de 2020, se llevó a cabo una reunión entre las personas vinculadas en el negocio de la sociedad AHELEN S.A.S, encontrándose presente en esta la señora Dennys Constanza Florido Ruiz como representante de la sociedad, el señor William Alonso Talero Rivera y el quejoso quien se encontraba acompañado del investigado como su apoderado; reunión que tenía como fin la formalización de los acuerdos pactados, siéndole encomendado al encartado el asesoramiento del señor Talero Rivera y del quejoso, así como también la redacción de los respectivos contratos de mutuo que formalizaran dichos préstamos, haciendo el investigado entrega, al final de la diligencia, del contrato de mutuo y del pagaré al señor Talero Rivera, sin embargo y pese a su insistencia no le entregó al quejoso el contrato de mutuo y el pagaré suscrito a su favor, considerando que con ello había incurrido en una falta contra la honradez profesional por no devolver los documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, generando una desigualdad entre sus clientes al proteger más los intereses de uno sobre el otro.

Quinto. Informó que habiendo ordenado al investigado el inicio de las acciones ejecutivas correspondientes a su favor, el disciplinado solo adelantó efectivamente el proceso del señor William Alonso Talero, sin concretar el inicio de la acción ejecutiva que le correspondía; remitiendo únicamente el 3 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, una propuesta de servicios sobre el mencionado trámite, sin concretar el inicio de la acción a su favor.

Sexto. Refirió que el 4 de agosto de 2021, fue radicada ante el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito una demanda ejecutiva en su contra por parte del señor Peter Alexander Rodríguez de Armas, familiar de Camilo Molano, correspondiendo bajo el radicado No. 2021-0033, mutuante del contrato suscrito el 16 de julio de 2020 y acreedor del pagaré; encontrando que el



abogado de la parte demandante era también el disciplinable Javier Augusto Delgadillo Niño, quien detentaba intereses contrapuestos, demandándolo sólo a él y olvidando que el señor William Alonso Talero era deudor solidario de dicha obligación, considerando ello una falta de lealtad con el cliente; asegurando también que el profesional del derecho había representado al señor Talero en posteriores acciones judiciales en su contra.

Séptimo. Indicó que el 10 de noviembre de 2021, se reunió con el abogado investigado con el fin de llegar a un acuerdo frente al proceso ejecutivo en su contra, en donde el disciplinable admitió ser el apoderado del señor William Alonso en los *“procesos judiciales en mi contra como persona natural (RAD. 11001310304420210043400, Juzgado 44 civil del circuito de Bogotá), como representante legal de mi sociedad (RAD. 11001310301220210039100, (Juzgado 12 civil del circuito de Bogotá), e incluso en contra de mi madre (RAD.11001400303920210094400, Juzgado 39 civil municipal de Bogotá)”*.

4. TRÁMITE PROCESAL

Radicado el escrito de queja ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, esta le correspondió el 8 de febrero de 2022 por reparto⁵ al despacho del magistrado Jorge Eliecer Gaitán Peña quien, luego de acreditar la condición de abogado del investigado, a través de auto del 7 de junio de 2022,⁶ ordenó la apertura del proceso disciplinario.

Se programó audiencia de pruebas y calificación para el 30 de junio de 2022⁷ a la cual asistió el disciplinado. En esta, el magistrado instructor, puso de presente la queja al investigado y dando cumplimiento al artículo 105 Ley 1123 de 2007 le preguntó si era su deseo rendir versión libre, situación que se llevó a cabo.

⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 4.

⁶ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 6.

⁷ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 12.



Versión libre.⁸ El disciplinado rindió versión libre, en la cual, indicó que era inaudita la presentación de la queja, pues dicho documento que refería el quejoso nunca existió y tampoco existían pruebas de que él lo hubiese requerido para tales efectos.

Señaló que nunca había asesorado al quejoso, estando por el contrario “*en orillas contrapuestas*”, siendo falso que los había asesorado en los asuntos concernientes a la anotada sociedad, toda vez que lo sucedido había sido que el señor Harlhey y el señor William habían realizado unas entregas de dinero a la sociedad sin ningún soporte, comentándole el señor William dicho inconveniente, con quien había trabajado por más de 10 años, procediendo a elaborar el contrato de mutuo para que la sociedad reconociera los aportes efectuados por este; indicando que se encontraba plenamente acreditada la gestión a él encomendada sólo por el señor William y no por el quejoso.

Refirió que, el documento se llevó a una reunión con la contraparte, a la cual, concurrió el quejoso y la representante legal de la sociedad, considerando que la posición del denunciante y de su cliente en dicho asunto era análoga mas no igual, por lo que la solución por él ofrecida le servía también al quejoso sin que ello significara que el investigado lo estuviera asesorando, pues el contrato únicamente lo preparó para su cliente, esto es, el señor William, quien entre otras, le pagó para asistir a la diligencia y para la elaboración del documento.

Indicó que su cliente, de buena fe le facilitó el contrato de mutuo al quejoso para ayudarlo, sin él ser responsable por tal situación. Señaló que luego de la reunión del 23 de septiembre de 2020, la estrategia que su cliente le planteó fue citar a una reunión para evaluar el avance de la sociedad, dándole indicaciones que, para que fuera más formal, la solicitara vía correo electrónico señalando ser apoderado de los dos señores, esto es, del señor William y del señor Harlhey; procediendo el investigado de conformidad, no

⁸ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 11, minuto 8:00.



obstante, reiteró que nunca existió acuerdo de voluntades para generar una relación cliente-abogado, sin tener mayor acercamiento con el quejoso, resaltando que nunca había sido su apoderado, así como tampoco, que lo hubiese asesorado.

Refirió que le remitió una propuesta de servicios profesionales al quejoso para adelantar el proceso ejecutivo, no obstante, nunca se concretó dicha gestión, pues el denunciante nunca le respondió. Añadió que todo lo anterior, se encontraba comprobado con diversos testigos que asistieron a dichas reuniones.

El 5 de octubre de 2022⁹ y 7 de marzo de 2023,¹⁰ se continuó con la diligencia de pruebas y calificación provisional en la cual se escuchó la ampliación y ratificación de la queja y se decretaron pruebas de oficio y a solicitud de parte.

Ampliación y ratificación de la queja.¹¹ El quejoso manifestó a la Sala que, el investigado le remitió la propuesta de servicios junto con el poder requerido, procediendo este a firmarlo y a remitírselo a través del señor William para tales efectos, precisó que dicho poder fue conferido al abogado para que lo representara en un proceso ejecutivo adelantado en contra de la representante legal de la sociedad.

Refirió que una parte importante de las sumas que el señor William Talero pretendía cobrar a través del proceso ejecutivo, eran parte *“de un pagaré firmado por ellos dos para otra persona”*; señalando que existía un correo donde el togado afirmaba ser su apoderado, aceptando que nunca tuvo mayor relación con el investigado pues todo se hacía a través del señor William Talero.

⁹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 20.

¹⁰ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 26.

¹¹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 25, minuto 6:00.



Finalmente, expresó que en contra del investigado y otras personas adelantó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación; ante la pregunta del magistrado, refirió que entregó al abogado alrededor de \$5.000.000 por la asesoría en asuntos de derecho comercial según las cuentas de cobro que aportó.

Siendo interrogado por el abogado investigado, precisó que las referidas cuentas de cobro no se encontraban a nombre suyo sino de la sociedad, no obstante, reiteró que el contrato de mutuo había sido redactado por el investigado, pactando la gestión verbalmente, reiterando la existencia del correo del 13 de octubre de 2020.

Indicó que, en la reunión del 22 de septiembre se acordó la elaboración de los contratos de mutuo, entregando los mismos al siguiente día; señalando que el señor Edgar Hidalgo le había entregado los dos contratos de mutuo firmados al señor William.

El 28 de junio de 2023,¹² se continuó con la anterior diligencia, en la cual, se escuchó el testimonio del señor William Alonso Talero Rivera.

Testimonio del señor William Alonso Talero Rivera.¹³ El deponente manifestó a la Sala que, el abogado investigado había sido su apoderado por más de 10 años, conociendo al quejoso dado a que un amigo en común los había invitado a hacer parte de un negocio en una sociedad de nombre AHELEN SAS, fungiendo estos como inversionistas y prestamistas de la sociedad con recursos por más de \$1.500.000.000 m/te, adquiriendo préstamos para ello. Señaló que la sociedad fue mal administrada por el quejoso y otras personas, viéndose en la necesidad de solicitar en el 2020 la rendición de cuentas, reuniéndose todos para dichos efectos, acudiendo con su abogado con quien anteriormente habían acordado que se debía legalizar el préstamo efectuado a la sociedad, elaborándose con semanas

¹² Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 32.

¹³ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 30, minuto 5:00.



de anterioridad el contrato de mutuo a su favor, ingresando tanto él como el denunciante como socios de esta.

Señaló que, en dicha reunión, el quejoso también pretendía legalizar los aportes hechos por él a la sociedad, por lo que en virtud de la amistad que sostenían en esos momentos, le prestó los documentos que ya tenía para legalizar el préstamo, haciendo exactamente lo mismo ayudándolo para que también los legalizara. Adujo que posteriormente, el señor Edgar Hidalgo se llevó los dos documentos para autenticarlos y al siguiente día se los entregaron, tomando este su contrato de mutuo, procediendo también a recibir el contrato que a él le correspondía.

Precisó que, le solicitó en el mes de octubre al abogado citar a una reunión para continuar con la vigilancia de la sociedad, indicándole que añadiera también al quejoso por lo que también se encontraba interesado en dicho asunto.

Indicó que era falso que el abogado fuera el abogado del quejoso, pues fue él quien lo llevó a las reuniones, siendo su novia que era abogada quien representaba al quejoso y lo asesoraba en todos los asuntos. Precisó que luego de todo lo anterior, el quejoso le quedó adeudando dinero, siendo el deponente quien le había pagado los rubros correspondientes por su gestión como abogado al investigado.

Igualmente, manifestó que había adelantado procesos judiciales en contra del quejoso por el no pago de un vehículo entregado a este y en contra de la madre del mismo por unos dineros que pagó siendo codeudor.

Finalmente, precisó que los contratos de mutuo autenticados le fueron entregados al testigo en su oficina, tomando este el que le correspondía y entregando al quejoso el que le pertenecía.



El 23 de octubre de 2023, en audiencia de pruebas y calificación provisional se recepcionó el testimonio de la señora Yuly Alexandra Solano.

Testimonio de la señora Yuly Alexandra Solano.¹⁴ La testigo manifestó a la Sala que representó al quejoso en un proceso ejecutivo y en uno declarativo, debiendo renunciar a los mismos por su actual cargo. Preciso que el abogado investigado había actuado como apoderado del señor William Talero; igualmente, manifestó que desde el año 2020 fungía como abogada asesora de la sociedad en mención, conociendo al encartado a mitad de ese año en donde fungía como apoderada del quejoso y del señor William, indicándole el señor Edgar que al investigado le habían encomendado la elaboración de unos documentos para legalizar los aportes de los referidos señores a la sociedad; entregándoles un contrato de mutuo el 22 de septiembre de 2020, los dos siendo redactados y ajustados por el disciplinable, quien era el único que tenía computador en dicha sala.

Ante las preguntas del investigado, la deponente indicó ser amiga del quejoso; refiriendo que en la reunión de la fecha anteriormente mencionada se habían elaborado los documentos recomendando el encartado incluir al señor Edgar como codeudor, estando más personas presentes en dicha diligencia.

Respondiendo las preguntas del magistrado, afirmó que a dicha reunión acudió en calidad de abogada de la sociedad, acudiendo también otro abogado especialista en derecho comercial, presentándose el togado en calidad de abogado de los dos señores.

El 27 de febrero de 2024,¹⁵ en audiencia de pruebas y calificación provisional el magistrado instructor procedió a valorar los medios de prueba allegados al expediente, decretando en razón a ello, la terminación del proceso, conforme lo prevé el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

¹⁴ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 35, minuto 6:00.

¹⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 40.



En contra de dicha decisión, el quejoso interpuso recurso de apelación, el cual, fue conocido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 15 de mayo de 2024¹⁶, quien resolvió revocar la providencia para que en su lugar se continuara con la investigación disciplinaria.

El 8 de agosto de 2024,¹⁷ en continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional, el abogado investigado amplió su versión libre.

Ampliación de la versión libre.¹⁸ El disciplinable manifestó a la Sala que no existía ninguna relación entre los pagarés que se encontraban siendo cobrados a través del proceso ejecutivo con los aportes que el quejoso aseguraba haber hecho a la sociedad y en particular, con relación al vehículo mencionado, considerando que no existía una identidad real entre estas.

Afirmó que situación distinta se presentaba con el hecho de que las partes involucradas hayan tenido diferentes negociaciones, sin que, por ejemplo, en el contrato de mutuo aparecieran los dineros que el acreedor decía haber recibido.

Negó que existieran correos en donde asesorara al quejoso para la legalización de los aportes, pues estos únicamente se presentaron con su cliente, que era el señor William Talero, situación que afirmó, nunca ocurrió con el quejoso. Asimismo, señaló que en ningún momento dirigió cuentas de cobro al señor Harlhey Fonseca, quien nunca le canceló honorarios, siendo estas únicamente dirigidas a la sociedad AHELEN S.A.S, a la que si bien, el quejoso podía hacer parte, de conformidad con el artículo 98 del Código de Comercio la sociedad era una persona jurídica diferente a sus socios.

¹⁶ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 42.

¹⁷ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 47.

¹⁸ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 46, minuto 6:00.



Mencionó también que nunca asesoró a las partes en la elaboración de los pagarés del 2020, así como tampoco en la prenda del vehículo, sin ser claro que los dineros mencionados en esa fecha aparecieran aportados por el quejoso a la sociedad. Preciso que fue William Talero quien entregó al mutuante Camilo Molano el vehículo automotor, mismo que fue vendido posteriormente por Talero a Fonseca sin que este lo hubiese pagado; considerando que sobre dichos asuntos no había tenido intervención alguna, indicando que en el proceso civil con radicado No. 2021-00434-00 se había establecido que dicho bien no hacía parte de ningún aporte.

De esta manera, afirmó que en tales gestiones si bien podían coincidir algunas personas, lo cierto era que se trataban de asuntos diferentes que no guardaban conexidad entre sí, no existiendo ninguna relación entre los aportes efectuados por Fonseca a la sociedad y los procesos judiciales iniciados por el investigado en contra del quejoso.

El 13 de noviembre de 2024,¹⁹ en continuación de la anterior diligencia, se escuchó nuevamente la ampliación y ratificación de la queja.

Continuación de la ampliación y ratificación de la queja.²⁰ El señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez precisó al despacho que los aportes por él realizados a la sociedad AHELEN S.A.S se realizaron en conjunto con el señor William Talero, aportando el quejoso la suma de \$400.000.000 m/te y el señor Talero \$1.600.000 m/te, afirmando que al ser socios con el señor Talero decidieron aportar a la sociedad dichos recursos.

Mencionó que su aporte lo realizó tanto en efectivo como también a través de transferencias a los demás socios de la sociedad entre enero de 2020 hasta junio o agosto de dicha anualidad. Con relación al contrato de mutuo suscrito el 16 de julio de 2020 mencionó que el mismo había sido firmado por el señor William Talero y por el quejoso a fin de obtener unas sumas de

¹⁹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 50.

²⁰ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 49, minuto 4:00.



dinero a título de préstamo por parte del señor Camilo Molano de Armas, quien era un prestamista conocido, para ser aportadas a la sociedad; dejándose como garantía en ese mismo contrato el vehículo Mercedes Benz de propiedad del señor Talero, que se entregó en la casa del señor Camilo Molano con el traspaso abierto y la cesión de un crédito hipotecario que el quejoso endosó al señor Camilo.

Al respecto, señaló que se firmó el correspondiente pagaré siendo el quejoso el deudor principal y el señor Talero el deudor solidario, siendo el pagaré un anexo del contrato de mutuo; procediendo posteriormente, el señor Camilo Molano a endosar dicho título valor al señor Peter Rodríguez de Armas.

Respondiendo a las preguntas del magistrado, el quejoso afirmó que en el contrato de mutuo mencionado el abogado investigado no tuvo intervención alguna, recibiendo únicamente los documentos cuando se llevó a cabo el endoso entre Camilo Molano y Peter Rodríguez; procediendo el disciplinable únicamente a aportar dichos documentos dentro del proceso No. 2021-00338 adelantado en el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito, en donde demandó el cobro del pagaré anexando el contrato de mutuo.

Afirmó que, en septiembre de 2020, se elaboró un documento de modificación de los contratos de mutuo celebrados a través del cual, se pretendía legalizar los aportes efectuados a la sociedad, respondiendo que *“las sumas que se prestaron con el contrato de mutuo del 16 de julio de 2020, estaban incorporadas como aportes en los contratos que usted menciona, es decir, los dineros que William y yo prestamos, él – refiriéndose al investigado- los relaciona en ese contrato nuevo del 20 de septiembre de 2020”*. Asimismo, mencionó:

“Magistrado: ¿Qué participación tuvo el abogado investigado en los contratos del 20 de septiembre de 2020?



Quejoso: 100%, él los redactó, no los explicó, recibió correos electrónicos de parte mía y de parte de William Talero con los valores de los aportes y esos mismos cuadros que le enviamos por correo electrónico los plasmó dentro de los contratos de mutuo. Ya después se encargaron entre William y él o no sé si él participó exactamente el día de la diligencia, pero fueron y los autenticaron en Notaría con los otros socios de AHELEN S.A.S, pero él participó 100% en la elaboración de esos contratos.

Magistrado: ¿Quién firmó los contratos de septiembre de 2020?

Quejoso: Yo soy uno de los acreedores por cuatrocientos millones, lo firmo yo como acreedor y como deudores la señora Denise Florido y el señor Edgar Hiraldo en representación de AHELEN S.A.S, ellos son socios de la empresa, en el caso de los cuatrocientos millones y el otro contrato eran mil seiscientos millones firman Denise Florido y el señor Edgar Hiraldo y William Talero como acreedor”.

Negó que el investigado hubiese suscrito dichos contratos, pues únicamente los elaboró. De igual manera, indicó que quien le ordenó al abogado investigado la redacción de dichos contratos fue tanto el quejoso como el señor Talero en una reunión sostenida con este el 20 de septiembre de 2020 en las oficinas del señor Talero, “entre los dos pues enviamos la información a través de los correos electrónicos que le menciono y con base en esa información, él quien llevaba pues la forma del documento la llevaba ya preestablecida y se vincularon ya los nombres y las situaciones que queríamos quedaran plasmadas en el documento, pero todo se realizó esa misma noche en las oficinas de William Talero entre los tres”, en donde también se encontraron presentes los señores Denise y Edgar y la abogada Alexandra Solano, encontrándose todos los firmantes en la preparación de los documentos, redactando el encartado en su computador los mismos; quedando ambos contratos con firma y fecha del 23 de septiembre de 2020.

Precisó que el objeto del proceso adelantado por el investigado bajo el radicado No. 2021-00338 era el cobro de las sumas de dinero que inicialmente le había prestado Camilo Molano quien endosó a Peter



Rodríguez el pagaré, apoderando el investigado a este último a fin de demandarlo y cobrarle los dineros que William y el quejoso habían prestado de Camilo Molano para invertir en la sociedad AHELEN S.A.S, *“ahí es donde vienen el tema de los intereses contrapuestos pues él nos estaba ayudando con la sociedad, nos prestan un dinero el señor Camilo Molano endosan en pagaré a Peter Rodríguez y me demanda a mí por los dineros que presté”*.

Mencionó que ante el Juzgado 12 Civil del Circuito el abogado investigado radicó proceso de incumplimiento de contrato de compraventa del vehículo como apoderado de William Talero en su contra pretendiendo cobrarle el vehículo a pesar de que el quejoso ya lo había pagado y pese a que también, dicho automotor había sido incluido como garantía del contrato de mutuo, fallando el juez en su contra.

Afirmó que, de forma verbal se configuró la asesoría por parte del investigado en dichos asuntos, reconociendo el abogado en un correo electrónico que actuaba como su apoderado, enviándole posteriormente el contrato y el poder por correo electrónico para demandar a la sociedad AHELEN S.A.S por la suma de \$400.000.000 m/te correspondiente a sus aportes a dicha sociedad, el cual, procedió a firmar y a entregar en las oficinas del señor William Talero.

Aseguró que el investigado actuaba como apoderado de la sociedad y en consecuencia de los socios de la misma, remitiéndoles las cuentas de cobro dirigidas a AHELEN S.A.S.

El 24 de febrero de 2025²¹, la Seccional procedió a calificar jurídicamente la conducta.

²¹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 54.



Formulación de cargos. Se efectuó la calificación jurídica de la actuación, profiriéndose pliego de cargos en contra del abogado Javier Augusto Delgadillo Niño, por:

Cargo único. Posible incumplimiento del deber establecido en el numeral 8º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y la presunta incursión en la falta de lealtad con el cliente, descrita en el literal e del artículo 34 *ibidem*, que a letra rezan:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto”.

“Artículo 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

(...)

e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común”. Negrillas fuera del texto original

Ello por cuanto el profesional del derecho²² Javier Augusto Delgadillo Niño asesoró y asistió a los señores Harlhey Augusto Fonseca Flórez y William Alonso Talero Rivera para resolver el conflicto existente sobre el reconocimiento de sus aportes a la sociedad AHELEN S.A.S y la suscripción de los contratos de mutuo y actas societarias al respecto, documentos que fueron preparados por el profesional, quien acudió a las

²² Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 53, minuto 46:00.



reuniones en calidad de apoderado de los mismos; sin embargo, en el año 2021 el investigado actuando como apoderado del señor Talero Rivera y Peter Alexander Rodríguez de Armas impetró procesos judiciales en contra del quejoso, esto es, su anterior cliente, trámites judiciales que tenían como origen el mismo objeto de la contratación del abogado para la legalización de los aportes efectuados por los señores Talero y Fonseca a la sociedad AHELEN SAS; asuntos que recaían sobre un mismo negocio jurídico relacionada con la sociedad AHELEN SAS y los préstamos obtenidos por los señores Talero y Fonseca para obtener los recursos vía préstamo para dicha inversión; situación con la cual, al parecer el investigado había comprometido su lealtad con el cliente primigenio, conducta ejecutada a título de dolo.

Audiencia de juzgamiento²³. En sesión del 3 de junio de 2025, se realizó la audiencia de juzgamiento, en la cual, se presentaron los alegatos de conclusión por parte del investigado.

Alegatos de conclusión.²⁴ El disciplinado manifestó que no se encontraban configurados los presupuestos requeridos para proferir fallo sancionatorio en su contra, esgrimiendo que la queja contenía afirmaciones falsas y malintencionadas.

Manifestó que en las declaraciones rendidas por el quejoso se podía evidenciar que en ningún momento había existido el acuerdo para adelantar el proceso judicial, pues el poder nunca se firmó, así como tampoco el quejoso entregó el adelanto respectivo; advirtiendo las inconsistencias y contradicciones del quejoso con el fin de hacer incurrir en error al magistrado.

²³ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 57.

²⁴ Expediente Digital. Primera instancia. Archivo 57, minuto 2:00.



Resaltó que la asesoría que rendía a la sociedad no se extendía a los socios que la integraban; mencionando que era imposible la elaboración del contrato el mismo día en que se recibió la información sobre el mismo a las diez de la noche, contradiciéndose el quejoso posteriormente afirmando que el contrato se había elaborado al siguiente día.

De igual manera, manifestó que en ningún momento participó en la celebración del contrato de mutuo suscrito por el quejoso para realizar con el señor Talero la inversión en la sociedad; negando que al momento de la iniciación de los procesos ejecutivos conociera del origen de los fondos, alegando que no existía prueba alguna que así lo evidenciara, considerando que se encontraba proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Pruebas. En las anteriores diligencias se decretaron y aportaron como pruebas, entre otras, las siguientes:

1. Copia de los correos electrónicos sostenidos entre el abogado investigado y los señores William Talero y Harlhey Fonseca.²⁵
2. Copia del contrato de mutuo suscrito entre Camilo Andrés Molano de Armas y Harlhey Augusto Fonseca del 16 de julio de 2020 y pagaré.²⁶
3. Copia del contrato de mutuo suscrito entre William Alonso Talero Rivera y AHELEN SAS.²⁷
4. Copia del contrato de mutuo suscrito entre Harlhey Augusto Fonseca y AHELEN SAS.²⁸
5. Copia de los correos electrónicos de las cuentas de cobro remitidas por el investigado.²⁹
6. Tabla de aportes realizados a la sociedad AHELEN SAS.³⁰
7. Inspección Judicial y toma de copias del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00338 adelantado ante el Juzgado Cuarenta Civil

²⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 03, folio 1 al 8. Archivo 24, prueba 7, 8, 12 al 16.

²⁶ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 03, folio 9 al 14.

²⁷ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 15, Archivo 1.

²⁸ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 24, Archivo prueba 1.

²⁹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 24, Archivo prueba 8 y 9.

³⁰ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 24, Archivo prueba 20.



- del Circuito de Bogotá por el señor Peter Alexander Rodríguez de Armas en contra de Harlhey Augusto Fonseca Flórez.³¹
8. Inspección Judicial y toma de copias del proceso declarativo con radicado 2021-00391 adelantado ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá por William Alonso Talero en contra de Harley Augusto Fonseca.³²
 9. Inspección Judicial y toma de copias del proceso ejecutivo con radicado 2020-00353 adelantado ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá por William Alonso Talero en contra de Dennys Constanza Florido y Edgar Hidalgo Acero.³³
 10. Diagrama Explicativo Queja Contra Javier Delgadillo.³⁴
 11. Certificado del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá del proceso declarativo de nulidad de contrato de compraventa con radicado 2021-00434 adelantado por William Alonso Talero Rivero en contra del señor Harley Augusto Fonseca.³⁵
 12. Certificado del Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá.³⁶
 13. Testimonio del señor William Alonso Talero Rivera.³⁷
 14. Testimonio de la señora Yuly Alexandra Solano.³⁸

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia del 9 de febrero de 2026, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá declaró responsable disciplinariamente al abogado Javier Augusto Delgadillo Niño, por el desconocimiento del deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, al incurrir en la falta descrita en el literal e) del artículo 34 *ibidem*, a título de dolo, imponiéndole sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2021.

³¹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 03, folio 18, y archivo 17.

³² Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 03, folio 27, y archivo 14.

³³ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 23 y archivo 22.

³⁴ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 31.

³⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 03, folio 25 y archivo 16.

³⁶ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 17.

³⁷ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 30, minuto 5:00.

³⁸ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 35, minuto 6:00.



Como sustento de la decisión la instancia determinó que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se podía constatar que el abogado investigado había actuado en el año 2020 como apoderado de los señores William Alonso Talero Rivera y Harlhey Augusto Fonseca Flórez en una negociación con la sociedad AHELEN SAS para el reconocimiento de una inversión, procediendo posteriormente, en el año 2021, a iniciar una serie de acciones judiciales como apoderado del señor Talero Rivera, dirigiendo las mismas en contra de quien también había sido su representado, el señor Fonseca Flórez.

Al respecto, consideró que lo anterior se comprobaba del correo electrónico remitido el 13 de octubre de 2020 por el disciplinable con copia al señor Harlhey Augusto y William Alonso, plasmando como asunto “Reunión gestión Ahelen S.A.S.”, solicitud de reunión para seguir avanzando en la gestión de la sociedad AHELEN S.A.S., indicando fechas tentativas para su celebración, correo dentro del cual el investigado refirió estar actuando en calidad de apoderado de los dos señores.

En razón a ello, argumentó la Seccional que en tal calidad remitió correos electrónicos adiados del 3 de noviembre de 2020, 13 y 14 de enero de 2021 a Harlhey Fonseca con copia a William Talero y Elsa Quinche, por medio de los cuales adjuntaba propuesta de servicios de procesos ejecutivos en contra de Dennys Constanza Florido, así como también, enviaba el poder y contrato respectivo, indicando que los documentos no necesitaban nota de presentación en notaría ni autenticación, sino que solo debían ser impresos, firmados y enviados por correo electrónico.

De esta manera, indicó la primera instancia que luego de valorar los medios de prueba allegados al plenario, se constataba la falta de lealtad del investigado, quien pese a ser conocedor desde el año 2020 de todos los aspectos propios judiciales que requería el quejoso y William Talero, a quienes asesoró y asistió plenamente en todo lo relacionado con el conflicto sobre el reconocimiento de sus aportes y la suscripción de los contratos de



mutuo y actas societarias de la sociedad AHELEN S.A.S., al punto de elaborar documentos y comparecer a reuniones solicitadas incluso por él mismo en calidad de abogado, olvidó por completo su deber ético profesional, iniciando acciones en contra de su mismo patrocinado Harlhey Augusto Fonseca y a favor de Talero Rivera.

Así las cosas, afirmó la instancia que no podía el investigado desconocer la calidad de apoderado del quejoso, pues del estudio en conjunto de las pruebas aportadas, se denotaba con claridad que el mismo había asesorado y asistido al quejoso ante la sociedad AHELEN S.A.S., teniendo a su cargo, en tal calidad, la elaboración de varios documentos como los contratos de mutuo.

Asimismo, adujo que: *“Del hilo de correos allegados como prueba, así como de la misma testimonial practicada, se logró extractar que fue el disciplinable quien elaboró toda la documental idónea para reclamar los derechos e intereses de WILLIAM TALERO y HARLHEY AUGUSTO FONSECA, por lo tanto, si bien no obra poder para adelantar alguna gestión relacionada con el asunto consultado por el quejoso, lo cierto es que el litigante fue desleal, pues sabiendo cada uno de los pormenores del negocio y situación jurídica de WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA Y HARLHEY AUGUSTO FONSECA frente a la sociedad AHELEN S.A.S, hizo caso omiso y solo representó al primero de los referidos.*

Nótese como, incluso el disciplinable le allegó vía correo electrónico tanto al quejoso como a WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, una propuesta para adelantar cada proceso ejecutivo en contra de DENNYS CONSTANZA FLORIDO, respecto de la cual se le hicieron algunas apreciaciones siempre hablándose en plural, siendo contestadas por el investigado, siempre dirigiéndose a ambos clientes.



De igual manera, se observa que en correo remitido por el disciplinable al quejoso el 14 de enero de 2021, el togado le remite para la respectiva gestión poder y contrato, indicándole como debe proceder para la firma de tales documentos, es decir, es claro como el profesional del derecho elaboró varios documentos tendientes a representar a HARLHEY AUGUSTO FONSECA FLOREZ y sabía todas las implicaciones del negocio jurídico y aun así dejó a su suerte al cliente FONSECA FLÓREZ, procediendo a representar solamente al socio TALERO RIVERA, impetrando demandas en contra del quejoso y favor del último de los mencionados.

Salta a la vista como el disciplinable, sin justificación alguna adelantó actos de representación de sujetos con intereses contrapuestos de manera sucesiva, pues denótese que cada asesoría y asistencia se desencadenaron en un mismo negocio jurídico relacionado con la sociedad AHELEN S.A.S. y, los préstamos obtenidos por los señores TALERO RIVERA y FONSECA GÓMEZ, cuyo fin estaba dirigido a que se hiciera una inversión, por lo tanto, es visible que, con posterioridad el litigante inició como abogado de la parte actora un proceso ejecutivo para el cobro del pagaré suscrito por ambos socios, excluyendo de tal asunto al quejoso.

Conforme lo precedente dista la Sala de los medios defensivos del disciplinable, pues salta a la vista como el litigante conocía claramente los pormenores de la situación jurídica de TALERO RIVERA y FONSECA GÓMEZ, empezando a realizar actos tendientes a generar la representación de ambos; sin embargo, obvió la confianza depositada por el quejoso y de forma desleal inició procesos a favor de su socio TALERO RIVERA y en su contra, menoscabando de esta forma sus intereses y derechos; además, inició la acción ejecutiva en contra de DENNYS FLORIDO dejando a un lado a HARLHEY AUGUSTO FONSECA”.



Constatado lo anterior, consideró que al elaborar el investigado los contratos de mutuo de William Alonso Talero y Harlhey Augusto Fonseca, los cuales fueron suscritos por Dennys Florido como representante legal y mutuaria de la firma AHELEN S.A.S. y, firmados por ella misma nuevamente y su esposo, actuando como codeudores, el encartado tenía plena claridad del acto jurídico de representación, asistiendo a la reunión de septiembre de 2020, encontrándose en dicha diligencia los señores Talero y Fonseca asesorados por el disciplinado, siendo el profesional quien elaboró y modificó en tal reunión los contrato de mutuo, mediante los cuales se pretendía legalizar los aportes efectuados a esa sociedad.

Pese a lo anterior, el disciplinado asumió la representación del señor Peter Alexander Rodríguez de Armas en contra del quejoso a quien asesoró y representó inicialmente en ese negocio jurídico, proceso en donde se pretendía el cobro de las obligaciones contraídas por Harlhey Augusto Fonseca el 16 de julio de 2020, por valor de \$236.000.000.

Igualmente, el togado inició en contra del quejoso y a favor de William Alonso Talero, procesos declarativo de cumplimiento forzado de compraventa de vehículo automotor y, verbal de nulidad de contrato de compraventa del vehículo, el cual tenía por objeto principal obtener el pago del automotor que había sido vendido por el actor al demandado, a sabiendas que una parte de los aportes a la sociedad AHELEN S.A.S. provenían de una obligación contraída por Fonseca Flórez y Talero Rivera el 16 de julio de 2020 por la suma de \$236.000.000, en donde Talero Rivera, fungiendo en ese negocio jurídico en calidad de deudor solidario, entregó al mutuante Camilo Andrés Molano De Armas como garantía el vehículo automotor con placas FYN017.

Adicionó que: *“Causa extrañeza a la Sala que el abogado insista en no haber representado o asesorado al quejoso, cuando de los correos electrónicos allegados como prueba y de la testimonial practicada, se evidencia que incluso se enviaron emails por parte del togado al señor*



HARLHEY AUGUSTO FONSECA, pasándole cuentas de cobro por asesorías puntuales del tema de la legalización de aportes a la sociedad AHELEN S.A.S”.

Conforme lo anterior, la Seccional encontró plenamente configurada la comisión de la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007, inobservando con ello, sin justificación alguna el cumplimiento del deber establecido en el numeral 8º del artículo 28 *ibidem*, al haber el disciplinable asesorado y asistido al quejoso y al señor William Talero socios de la sociedad AHELEN S.A.S. para resolver el conflicto sobre el reconocimiento de los aportes de éstos y la suscripción de los contratos de mutuo y actas societarias respectivas, pasando cuentas de cobro, enviando propuestas para el manejo de los asuntos y asistiendo como apoderado de ambos a las reuniones solicitadas incluso por él mismo; iniciando a pesar de ello, acciones judiciales en contra de Harlhey Augusto Fonseca Flórez y en favor no solo de William Alonso Tálero Rivera sino del Peter Alexander Rodríguez De Armas, ejecutando las obligaciones que nacieron en el acto suscrito el 16 de julio de 2020, por la suma de \$236.000.000, siendo evidente los actos de representación sucesiva que configuraron los intereses contrapuestos.

Asimismo, al “asesorar a quien en conjunto con el otro patrocinado le habían encomendado la gestión de solucionar el conflicto del reconocimiento de sus aportes a la sociedad AHELEN S.A.S. y la suscripción de los contratos de mutuo y actas societarias, las cuales también elaboró en beneficio de ambos, callándole al quejoso que iba a iniciar acciones en su contra y a favor del otro socio a quien también asistió en los mismos términos WILLIAM ALONSO TÁLERO RIVERA”.

Falta que consideró fue desplegada a título de dolo ante el conocimiento y voluntad que detentó el investigado al momento de ejecutar la conducta reprochada, al ser conocedor de su imposibilidad de accionar y representar sucesivamente a personas que tenía intereses contrapuestos conociendo



ampliamente del caso, así como de las partes involucradas, empero, el litigante se escudó en el hecho de no habersele conferido poder y nunca representar al quejoso, lo que evidentemente del material probatorio se logró dilucidar.

Aseguró que el investigado tenía pleno conocimiento del caso, así como también de las partes involucradas, no pudiendo escudarse en el hecho de no haber recibido poder por parte del quejoso.

Finalmente, respecto a la determinación de la sanción, la Seccional estimó que el abogado Javier Augusto Delgadillo Niño era merecedor de la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en atención al perjuicio causado al quejoso quien confió en el investigado como profesional del derecho, proyectando negativamente tal situación en la confianza e imagen negativa de la sociedad, así como también en atención a la modalidad dolosa de la misma.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión³⁹, el disciplinable interpuso recurso de apelación, en el cual solicitó la revocatoria de la decisión de primera instancia, para que, en su lugar, fuera absuelto bajo los siguientes argumentos:

En primer lugar, reprochó que la decisión recurrida diera por demostrados hechos estructurales con base principalmente en los dichos del quejoso, los cuales presentaban contradicciones directas y objetivamente verificables entre lo afirmado en la denuncia y lo reconocido en la ampliación de la queja.

Al respecto, indicó que: *“FONSECA afirmó en la denuncia (1) haber llegado a un acuerdo con el suscrito para representarlo judicialmente y (2) haber*

³⁹ Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 63.



entregado poder para tal efecto. No obstante, en audiencia reconoció que únicamente recibió una propuesta de servicios y que no pagó anticipo alguno para iniciar proceso ejecutivo (42:30). Asimismo, no existe en el expediente constancia documental de remisión de poder, ni físico ni escaneado, pese a que la propuesta indicaba expresamente que los documentos debían enviarse digitalmente”.

Aseguró que resultaba inadmisibile tener por probado un vínculo profesional para representarlo judicialmente sobre la base de una afirmación que luego fue matizada por el propio declarante y que carecía de respaldo documental, aclarando que no objetaría *“la conclusión del Despacho relacionada con la asistencia del suscrito al quejoso en relación con cuestiones extrajudiciales, asociadas a la legalización de la inversión del quejoso en la sociedad AHELEN S.A.S.”.*

Aseguró que el quejoso había aceptado el hecho de que las cuentas de cobro estaban dirigidas a la sociedad y no a los socios Talero ni Fonseca, sin haber acreditado el quejoso el pago de honorarios al disciplinable, considerando que la prueba testimonial desvirtuaba la afirmación de una representación individual permanente, resaltando que conforme el artículo 98 del Código de Comercio se evidenciaba que una vez constituida legalmente la persona jurídica, la misma era distinta de los socios individualmente considerados.

Adicionó que: *“En relación con la elaboración de los contratos de mutuo, FONSECA sostuvo inicialmente que el 22 de septiembre de 2020, luego de enviar información a las 9:59 p.m., se acordó su elaboración ese mismo día. Ante la evidente imposibilidad material de confeccionar contratos complejos en cuestión de minutos, modificó su versión indicando que fueron elaborados el día 23 de ese mismo mes y año (52:00). Esta alteración evidencia una acomodación narrativa incompatible con un estándar de credibilidad reforzada”.*



Manifestó que el quejoso había perdido todos los litigios iniciados referente a dicho asunto, resaltando la sentencia emitida dentro del proceso con radicado No. 2022-00491 *“(que se puede verificar en la página de la Rama Judicial), en el cual la sociedad que representa y de la cual es socio, ALIACOL S.A.S., perdió como demandante ante PAGO DIGITAL S.A.S., como demandada, y ante WILLIAM TALERÓ RIVERA, quien actuaba como llamado en garantía”*.

De esta manera, esgrimió que la versión del quejoso no podía constituir un fundamento esencial para desvirtuar su presunción de inocencia ante la existencia de contradicciones sobre asuntos que no habían sido corroborados a través de una prueba objetiva.

En segundo lugar, adujo la presencia de errores en la apreciación probatoria por parte de la Seccional, al sostener que el investigado conocía los pormenores del negocio jurídico entre Talero y Fonseca, así como también, la fuente de los recursos invertidos en AHELEN S.A.S., asunto sobre el cual, el quejoso había manifestado que el encartado no había intervenido en el contrato suscrito entre este y Camilo Molano, quien a su vez no tenía relación alguna con la mencionada sociedad.

Así indicó que la sentencia incurría en una inferencia retrospectiva al deducir su conocimiento a partir de una conexión construida *ex post* por el quejoso, pues: *“Si el disciplinable no participó en ese negocio y si el mutuante no tenía vínculo con la sociedad, no puede afirmarse que conocía el origen de los fondos*.

La denominada “Prueba 21 – Comparación entre los Contratos de Mutuo demandados en los Procesos del juzgado 30 y 40.pdf” constituye un ejercicio comparativo elaborado por el quejoso. No existe prueba documental que acredite que la relación de pagos allí consignada fue compartida con el disciplinable. Tampoco existe evidencia que permita concluir, con grado de certeza, que las transferencias referidas en un



negocio jurídico correspondían a otro celebrado entre partes distintas y con objeto distinto”.

Adicionó que el contrato entre Fonseca y Camilo Molano no indicaba una destinación específica del dinero, sin que tampoco, en el contrato de mutuo celebrado con AHELEN S.A.S, se hubiesen registrado el origen de los fondos, ni las actas societarias consignaban la procedencia del capital; por tal razón, consideró que ningún documento demostraba que el disciplinable conociera que los recursos del préstamo con el señor Molano hubiesen sido invertidos en la sociedad.

Resaltó que para la asesoría prestada para la legalización de los aportes a la sociedad AHELEN S.A.S., el disciplinable no tenía por qué conocer el origen de los fondos, es decir, si estos eran propios (ahorrados) o provenían de terceros (prestados, cedidos, regalados, etc.). Mencionó que, aunque las partes hubieran podido informar esos detalles al disciplinable, lo cierto era que no había prueba alguna en ese sentido, salvo las declaraciones de Fonseca, las cuales, como estaba demostrado, contenían, en varios apartes, afirmaciones falsas y acomodadas.

Indicó que la prenda sobre el vehículo Mercedes-Benz nunca fue tenido como un aporte a la sociedad, demandando el señor Talero al quejoso dentro del proceso No. 2021-00338 por el no pago del precio de venta del mismo, pretensión que se decidió a favor de Talero al encontrar que Fonseca no pagó ningún valor por ese vehículo, despojando de este a su cliente sin responderle.

Manifestó que, pese a que la sentencia le reprochaba un actuar desleal por representar al señor Talero y no a Fonseca, lo cierto era que la razón por la cual, nunca se inició un proceso judicial en nombre del quejoso se suscitó en razón a que este nunca le otorgó poder ni pagó anticipo de honorarios, por lo cual, no se configuró obligación profesional alguna para iniciar un trámite judicial en su nombre.



Indicó también que: *“La sentencia dice que el disciplinable “(...) dejó a su suerte al cliente FONSECA FLÓREZ, procediendo a representar solamente al socio TÁLERO RIVERA, impetrando demandas en contra del quejoso y favor del último de los mencionados”.*

Con esto la sentencia cuestiona al disciplinable por no representar judicialmente a FONSECA, cuando nunca se cumplieron las condiciones establecidas por el profesional para representar judicialmente a FONSECA. Además, el disciplinable no tiene por qué asistir a nadie gratuitamente, sin que medie acuerdo y sin que siquiera medie poder otorgado y entregado, como es debido. El error que se resalta de la providencia solo se explica porque, con todo respeto, hubo una mala valoración probatoria, se dieron por probados hechos ignorando declaraciones y hechos confesos por el quejoso”.

Señaló que la falta endilgada exigía identidad o conexidad sustancial entre la causa y la existencia previa de representación, sin que ninguno de estos elementos hubiese sido acreditado con certeza.

De igual manera, adujo que en el presente caso tampoco se acreditaba la modalidad dolosa de su actuar, al no comprobarse que el encartado conociera el origen de los fondos, así como tampoco que supiera que los negocios jurídicos se encontraban materialmente conectados; resaltando que no había participado en lo relacionado con el contrato de mutuo suscrito por el quejoso con el señor Camilo Molano, máxime cuando los fondos entregados a título de mutuo por este último no tenían una destinación específica, pues el propio documento no hace alusión alguna en ese sentido.

Reiteró que: *“La asesoría para la legalización de la inversión en la sociedad AHELEN S.A.S. no exigía que el profesional conociera el origen de los fondos, quien no tenía idea alguna de la existencia siquiera de MOLANO RODRÍGUEZ ni del negocio entre él y FONSECA. En esa asesoría no se*



exhibió o presentó al disciplinable el contrato de mutuo con MOLANO RODRÍGUEZ como para que se puede entender que el suscrito estaba al tanto de los “pormenores” de esos negocios.

El contrato de mutuo supuestamente redactado para FONSECA por el disciplinable no hacer referencia alguna al contrato de mutuo con CAMILO MOLANO”.

Mencionó que si bien, las transacciones podían coincidir, no podía exigírsele al disciplinable tener que auscultar detalladamente el origen y destino de cada uno de los fondos, en donde se presentaron además más de cien transacciones diferentes, resaltando que la falta endilgada no había podido cometerse ni siquiera con culpa.

Consideró además que *“al tener en cuenta que las relaciones jurídico-contractuales son diferentes, tienen causas y objetos diferentes, así como partes diferentes, era muy difícil para el suscrito entender que unas operaciones tenían conexión con otras. Por lo menos, para efectos de este asunto, ese conocimiento cierto y verificable no aparece probado”*; por lo que el reprocharle un estudio más meticuloso convertía a la falta en culposa y no dolosa, lo cual, era incompatible con la naturaleza de la deslealtad alegada.

Esgrimió que no se había comprobado la identidad de causa ni del conocimiento de dicho asunto, sin que la ley le exigiera al abogado la obligación de investigar el origen remoto y destino final de cada uno de los fondos que aparecen en contratos sometidos a su consideración.

De esta manera, consideró que la sentencia vulneraba los principios de culpabilidad, la presunción de inocencia y el estándar de certeza exigido por el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, al concluirse que conocía de los pormenores del negocio, así como la fuente de los recursos invertidos, sin identificar, el medio probatorio que acreditaba tal conocimiento, el momento



en que este se presentó, las circunstancias que tornaban inevitable ese conocimiento y el documento que estableciera la conexión entre los negocios jurídicos.

Afirmó que: *“No existe documento que acredite que el disciplinable conocía que los recursos del contrato celebrado entre FONSECA y CAMILO MOLANO fueron destinados a la inversión en AHELEN S.A.S.*

No existe prueba de que la relación de pagos aludida por el quejoso hubiese sido compartida con el disciplinable.

No existe prueba directa de que el proceso promovido por Peter Rodríguez de Armas tuviera identidad material con la asesoría prestada respecto de la legalización de aportes societarios”.

Finalmente, consideró que la decisión recurrida no se sustentaba en prueba cierta alguna, indicando que, si no se comprobaba su conocimiento sobre la conexión entre los negocios jurídicos, la falta enrostrada no podía configurarse; sin comprobarse la existencia de conflicto real de intereses, la identidad sustancial de causas, el conocimiento del origen de los fondos, la voluntad consciente de actuar contra intereses previamente asumidos, el dolo exigido por el tipo disciplinario.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y asignado el 16 de marzo de 2026, al despacho de la magistrada Diana Marina Vélez Vásquez.⁴⁰

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las

⁴⁰ Expediente Digital. Segunda Instancia. Archivo 1.



faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Corporación abordará el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alza. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del operador de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

Análisis del caso.

- **De la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007.**

En el recurso de alza, el apelante fundó su tesis defensiva alegando una indebida valoración probatoria por parte de la Seccional al considerar como ciertos los hechos confusos y contradictorios expuestos por el quejoso, a quien además no se encontraba obligado a representar, sin que se acreditara el conocimiento sobre el origen de los fondos, así como también la relación entre dichos negocios jurídicos.

De esta manera, a fin de resolver los argumentos planteados por el recurrente resulta procedente indicar que en relación con la falta consagrada en el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, esta Corporación ha señalado que: *“Frente a cualquiera de los verbos rectores, existen dos **modalidades temporales** de materialización de la conducta: «simultánea o **sucesiva**», este detalle resulta determinante, pues la prohibición **no se agota en la concurrencia inmediata de encargos, sino también abarca aquellos escenarios en los que el abogado representa en un primer momento a una parte, que posteriormente se convierte en su contraparte; tal disposición refleja con claridad la intención del***



*legislador de evitar que el profesional del derecho se ubique en contextos donde **el deber de lealtad hacia un cliente se vea comprometido por vínculos previos**, en particular cuando esa inmediación haya implicado el **acceso a información** confidencial, estrategias procesales o criterios jurídicos relevantes que **puedan incidir de manera favorable para el nuevo patrocinio**.*

(...)

***elemento estructural del tipo disciplinario** previsto en el artículo 34 literal e) de la Ley 1123 de 2007, lo cual resultaba esencial para determinar **si existía continuidad o conexión entre los encargos**⁴¹". (Negritas fuera del texto original).*

Sentado lo anterior, se evidencia que en el presente asunto al investigado se le reprochó que, a pesar de haber asesorado y asistido a los señores Harlhey Augusto Fonseca Flórez y William Alonso Talero Rivera para resolver el conflicto existente sobre el reconocimiento de sus aportes a la sociedad AHELEN S.A.S y la suscripción de los contratos de mutuo y actas societarias al respecto, en el año 2021 actuando como apoderado del señor Talero Rivera y Peter Alexander Rodríguez de Armas impetró procesos judiciales en contra del quejoso, su anterior cliente, que tenían como origen el mismo objeto de la contratación del abogado para la legalización de los aportes efectuados a la sociedad AHELEN SAS; así como también al adelantar proceso ejecutivo en contra de dicha sociedad únicamente en representación del señor William Alonso Talero, dejando de un lado al denunciante.

Así las cosas, a efectos de proceder con el análisis de la adecuación típica de los hechos narrados en la falta mencionada, corresponde a esta Corporación estudiar como primera medida el reproche elevado al investigado con respecto al proceso ejecutivo adelantado en contra de AHELEN SAS en representación únicamente del señor Talero.

⁴¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Providencia No. 50001250200020240028301 del siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025). MP. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.



Al respecto, consideró el recurrente que no era posible derivar una obligación profesional para representar judicialmente al quejoso únicamente con el dicho de este último, quien en ningún momento canceló el abono de honorarios correspondiente para dicho asunto, así como tampoco le otorgó poder para demandar a la sociedad AHELEN SAS con respecto al contrato de mutuo del 23 de septiembre de 2020.

Sobre el particular, encuentra esta Corporación que el reproche elevado al investigado sobre dicho asunto deviene manifiestamente atípico de cara al tipo disciplinario endilgado, en tanto que el hecho de no haber adelantado un proceso ejecutivo en representación del quejoso sobre dicho negocio jurídico no constituye una falta de lealtad con el cliente, pues nótese que tanto Talero como Fonseca en la fecha señalada suscribieron cada uno contratos de mutuo individuales a fin de legalizar los aportes por ellos efectuados en las sumas correspondientes, constituyendo estos, títulos ejecutivos diferentes que debían ser cobrados de forma individual por cada uno, sin que en efecto, el disciplinado hubiese contado con poder o se hubiese comprobado un encargo profesional otorgado por el quejoso en dicho sentido.

Inacción que de ninguna manera constituye una inobservancia del deber de lealtad con el cliente, ni se adecúa al supuesto de hecho reprochado al no existir en ello un interés contrapuesto, pues el proceso ejecutivo iniciado a favor de William Talero pretendía el cobro de los dineros que a este le correspondían, sin que el hecho de no haber procedido de la misma forma en representación del quejoso se enmarque en una deslealtad frente a este, sino, en gracia de discusión, en una falta de diligencia profesional al no haber adelantado el trámite judicial presuntamente encomendado; situación que no fue estudiada ni imputada de dicha forma por la Seccional.

De esta forma, advirtiéndose la evidente atipicidad del mencionado reproche, esta Corporación absolverá al encartado por este, resultando inane detenerse en la controversia sobre el no pago de honorarios y la



ausencia de poder para representarlo judicialmente, planteada por el investigado para desvirtuar tal obligación; continuándose el estudio del recurso de apelación respecto del supuesto de fáctico relacionado con los procesos judiciales instaurados por el investigado en contra del quejoso que se relacionaban con el objeto de la contratación que le hiciera el quejoso al abogado para la legalización de los aportes efectuados por los señores Talero y Fonseca a la sociedad AHELEN SAS, en donde los asesoró para la suscripción de los contratos de mutuo mencionados.

Así las cosas, a fin de verificar si en el presente caso, nos encontramos frente a un escenario en el cual *“el abogado representa en un primer momento a una parte, que posteriormente se convierte en su contraparte⁴²”*, corresponde determinar en primera medida el acto de asesoramiento primigenio a favor del quejoso.

De esta manera, del material probatorio obrante en el plenario es posible constatar, sin duda alguna, el asesoramiento desplegado por el investigado en la elaboración y firma del contrato de mutuo del 23 de septiembre de 2020 entre Harlhey Augusto Fonseca y AHELEN SAS que tenía como propósito legalizar los aportes efectuados por el quejoso a favor de la mencionada sociedad; aspecto que, en todo caso, el recurrente en su escrito de apelación indicó que no controvertiría.⁴³

Lo anterior, a través no solo de los testimonios de los señores Yuly Alexandra Solano⁴⁴ y William Alonso Talero Rivera⁴⁵ quienes reconocieron la existencia a una reunión celebrada en septiembre de 2020 entre los integrantes de la sociedad AHELEN SAS, a la cual, compareció el abogado disciplinable en compañía de los señores Harlhey Fonseca y William Alonso Talero, quienes se encontraban asesorados por el encartado, siendo el abogado quien en dicha diligencia elaboró y modificó los contratos de mutuo

⁴² *Ibidem*.

⁴³ Expediente Digital. Cuaderno Primera Instancia. Archivo 63, recurso de apelación. *“No se va a objetar la conclusión del Despacho relacionada con la asistencia del suscrito al quejoso en relación con cuestiones extrajudiciales, asociadas a la legalización de la inversión del quejoso en la sociedad AHELEN S.A.S”*.

⁴⁴ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 35, minuto 29:28.

⁴⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 30, minuto 5:00.



a favor de los señores Fonseca⁴⁶ y Talero,⁴⁷ así como las actas de la sociedad; contratos a través de los cuales, se pretendía legalizar los aportes efectuados por los anotados señores a la sociedad AHELEN SAS.

Situación que, además, encuentra soporte documental en los correos electrónicos sostenidos entre los intervinientes, como el remitido el 13 de octubre de 2020⁴⁸ por el abogado investigado dirigido a la señora Dennys Constanza Florido Ruiz en donde solicitó el agendamiento de dicha reunión así: *“la contacto en calidad de apoderado de los señores William Talero y Harlhey Fonseca”*.

Asimismo, de la ampliación y ratificación de la queja rendida por el señor Harlhey Augusto Fonseca, analizada bajo los criterios⁴⁹ adoptados para el análisis de la prueba testimonial correspondientes a la coherencia del relato, su contextualización, las corroboraciones periféricas y la existencia de detalles oportunista, es posible extraer que puntualmente en lo relacionado con el asesoramiento del investigado sobre el contrato de mutuo, el quejoso en todo momento afirmó haber sido orientado jurídicamente por el encartado quien elaboró el contrato que fue suscrito el 23 de septiembre de 2020.

De esta manera, si bien alegó el recurrente que el quejoso incurrió en contradicciones entre el escrito de queja presentado y las declaraciones por él rendidas en audiencia, lo cierto es que, sobre el asunto específico del acto de asesoramiento del contrato de mutuo, el quejoso en todo momento fue congruente en sus manifestaciones, sin que las contradicciones advertidas por el investigado refirieran sobre dicho asunto en particular, corroborándose como se evidenció, lo por él expuesto, de los demás elementos probatorios obrantes en el plenario.

⁴⁶ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 29, prueba 1.

⁴⁷ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 29, prueba 2.

⁴⁸ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 24, prueba 7.

⁴⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia No. 76001250200020230104001 del quince (15) de octubre de dos mil veinticinco (2025). MP. Magda Victoria Acosta Walteros.



Ahora bien, sostuvo también el disciplinable que el quejoso había cambiado convenientemente la versión de los hechos narrados en cuanto a las fechas de elaboración de los contratos de mutuo y el momento de la suscripción de los mismos.

Sin embargo, para esta Corporación es claro lo afirmado por el quejoso, pudiéndose a través no solo de su declaración, sino también de los elementos suasorios que a continuación se relacionan, llegar al conocimiento de lo sucedido al respecto, evidenciándose que el 22 de septiembre de 2020 al final del día en las instalaciones de la empresa Pago Digital tuvo lugar la reunión solicitada por el investigado en donde se elaboraron los contratos de mutuo de William y Harlhey con AHELEN SAS con los cuales, se legalizaba los aportes por ellos efectuados; elaborándose también las actas de la asamblea extraordinaria de dicha sociedad. Contratos suscritos al siguiente día, esto es, el 23 de septiembre de 2020 ante notaria. Lo anterior, conforme las siguientes pruebas:

Ampliación y ratificación de la queja⁵⁰:

- *“**Quejoso:** 100%, él los redactó, no los explicó, recibió correos electrónicos de parte mía y de parte de William Talero con los valores de los aportes y esos mismos cuadros que le enviamos por correo electrónico los plasmó dentro de los contratos de mutuo. Ya después se encargaron entre William y él o no sé si él participó exactamente el día de la diligencia, pero fueron y los autenticaron en Notaría con los otros socios de AHELEN S.A.S, pero él participó 100% en la elaboración de esos contratos.*
- *“entre los dos pues enviamos la información a través de los correos electrónicos que le menciono y con base en esa información, él quien llevaba pues la forma del documento la llevaba ya preestablecida y se vincularon ya los nombres y las situaciones que queríamos quedaran plasmadas en el documento, pero todo se realizó esa misma noche”.*

⁵⁰ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 49, minuto 4:00.



Pruebas que constatan lo expuesto por el quejoso sobre dicho asunto:

Testimonio de la señora Yuly Alexandra Solano⁵¹:

- Siendo indagada sobre la reunión del 22 de septiembre de 2020 afirmó: *“ese día fue una reunión de más o menos cinco de la tarde a diez de la noche donde pues, en medio de la presión que se hace al señor Edgar y Denise se hace firmar el contrato de mutuo del señor William Talero y el contrato de Harley Fonseca, los cuales fueron redactados por usted, era el único abogado que tenía un computador en esa sala y adicionalmente, tres actas de asamblea (...) entiendo que los contratos de mutuo fueron autenticados al día siguiente junto con una de las actas”.*
- Correo electrónico remitido por el quejoso al abogado investigado el 22 de septiembre de 2020 a las 9:59 pm:

Relación de las inversiones hechas a la firma AHELEN S.A.S.

De: Harley Fonseca harley.fonseca@ahelen.com.co
Asunto: RELACIÓN DE INVERSIONES HARLEY FONSECA
Fecha: 22 de septiembre de 2020, 9:59 p.m.
Para: javier.delgadillo@qjcd.co

Javier
Adjunto la relación de pagos mía

Cordialmente

AHELEN S.A.S.
INVERSIÓN, ASISTENCIA Y CORRESPONSABILIDAD

Harley Fonseca
DIRECTOR DE DESARROLLO Y FINANZAS

harleyfonseca@ahelen.com.co
Calle 85 # 22-73

www.ahelen.com.co

Relación de las inversiones hechas a la firma AHELEN S.A.S.docx

TOTAL ABONADO EN INVERSIONES \$ 393.800.000		
FECHA	DETALLE	SUMAS
lun, 20-may-2019	Consignación Cuenta Aho. Bancolombia Fausto Hidalgo	\$ 10.000.000
mié, 22-may-2019	Consignación para Retro Cuenta Aho. Bancolombia	\$ 2.000.000
mié, 22-may-2019	Consignación para Retro Cuenta Aho. Bancolombia	\$ 3.000.000
vie, 24-may-2019	Consignación Cuenta Cte. Bancolombia Soimpre	\$ 6.000.000
mié, 29-may-2019	Consignación Cuenta Aho. Bancolombia Fausto Hidalgo	\$ 15.000.000
sáb, 22-jun-2019	Consignación cuenta Fausto Hidalgo	\$ 10.000.000
jue, 25-jul-2019	En efectivo centro comercial salitre plaza	\$ 4.800.000
mié, 30-oct-2019	En efectivo. Del crédito de banco de occidente Uriel Cuadrado. 51.881.000	\$ 50.000.000
En constancia de todo lo anterior, se firma por el Presidente y Secretario de la asamblea extraordinaria, siendo las 20:40 horas del día veintidós (22) de septiembre de 2020.		
vie, 27-dic-2019	Daviplata. Del crédito libre inv. de Davivienda. 50.000.000	\$ 10.000.000
sáb, 28-dic-2019	Daviplata. Del crédito libre inv. de Davivienda. 50.000.000	\$ 10.000.000
jue, 9-ene-2020	En Efectivo. Del crédito rotativo Davivienda	\$ 10.000.000
vie, 10-ene-2020	En Efectivo. Del crédito rotativo Davivienda	\$ 15.000.000
mar, 18-feb-2020	En Efectivo. Del crédito de Hélice de Banco de Occidente. 41.667.000	\$ 28.000.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Edgar Hidalgo Davivienda	\$ 4.950.000
dom, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Fausto Hidalgo Davivienda	\$ 4.800.000

- Acta de asamblea extraordinaria del 22 de septiembre de 2020 a las 20:00 horas, suscrita en esa misma fecha siendo las 20:40.

ACTA No. 03

AHELEN S.A.S.
Asamblea extraordinaria

En la ciudad de Bogotá, siendo las 20:00 horas del día veintidós (22) de septiembre de 2020, por convocatoria directa hecha por la representante legal de la compañía, se celebró asamblea extraordinaria de manera presencial, para desarrollar el siguiente orden del día:

1. Llamado a lista.
2. Verificación del quórum.
3. Anulación de acta número 2.
4. Lectura y aprobación del acta.

⁵¹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 35, minuto 6:00 y 28:57.



- **Contenido del contrato de mutuo de Harlhey Augusto Fonseca Flórez con AHELEN SAS,** en el que se evidencia la relación de inversiones remitida por el quejoso por correo electrónico, siendo dicho documento en efecto, autenticado el día siguiente ante la Notaría 52 de Bogotá:

- 1.7. La suma de setenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$78.800.000), el 15 de junio de 2021.
2. Las PARTES declaran que el MUTUARIO efectivamente recibió de MUTUANTE la suma total de trescientos noventa y tres millones ochocientos mil pesos (\$393.800.000.000), misma que el MUTUARIO se obliga a pagar al MUTUANTE en virtud de este acuerdo, según se estipuló precedentemente. La suma completa de dinero anotada fue recibida a entera satisfacción del MUTUARIO, mediante consignaciones efectuadas según sus indicaciones, según se relaciona a continuación:

TOTAL ABONADO EN INVERSIONES \$ 393.800.00		
FECHA	DETALLE	SUMAS
lun, 20-may-2019	Consignación Cuenta Aho. Bancolombia Fausto Hidalgo	\$ 10.000.000
mié, 22-may-2019	Consignación para Retro Cuenta Aho. Bancolombia	\$ 2.000.000
mié, 22-may-2019	Consignación para Retro Cuenta Aho. Bancolombia	\$ 3.000.000
vie, 24-may-2019	Consignación Cuenta Cte. Bancolombia Siempre	\$ 6.000.000
mié, 28-may-2019	Consignación Cuenta Aho. Bancolombia Fausto Hidalgo	\$ 15.000.000
sáb, 22-jun-2019	Consignación cuenta Fausto Hidalgo	\$ 10.000.000
jue, 25-jul-2019	En efectivo centro comercial salitre plaza	\$ 4.800.000
mié, 30-oct-2019	En efectivo. Del crédito de banco de occidente Uriel Cuadredo. 51.681.000	\$ 50.000.000
vie, 1-nov-2019	En efectivo. Del crédito de Uriel Cuadredo ITAU por 65.000.000	\$ 60.000.000
mié, 4-dic-2019	En efectivo. Del crédito de BBVA. 42.800.000	\$ 40.000.000
lun, 16-dic-2019	Consignación Cuenta de Ahelen	\$ 5.000.000
vie, 27-dic-2019	Devilata. Del crédito libre inv. de Davivienda. 50.000.000	\$ 10.000.000
sáb, 28-dic-2019	Devilata. Del crédito libre inv. de Davivienda. 50.000.000	\$ 10.000.000
jue, 9-ene-2020	En Efectivo. Del crédito rotativo Davivienda	\$ 10.000.000
vie, 10-ene-2020	En Efectivo. Del crédito rotativo Davivienda	\$ 15.000.000
mar, 18-feb-2020	En Efectivo. Del crédito de Hélice de Banco de Occidente. 41.667.000	\$ 28.000.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Edgar Hidalgo Davivienda	\$ 4.950.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Edgar Hidalgo Davivienda	\$ 4.000.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Edgar Hidalgo Davivienda	\$ 5.000.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Edgar Hidalgo Davivienda	\$ 5.000.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Edgar Hidalgo Davivienda	\$ 250.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Dennys Flórez Bancolombia	\$ 5.000.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Dennys Flórez Bancolombia	\$ 4.900.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Dennys Flórez Bancolombia	\$ 2.620.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Dennys Flórez Bancolombia	\$ 100.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Dennys Flórez Bancolombia	\$ 4.240.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Aho. Dennys Flórez Bancolombia	\$ 3.020.000
sáb, 18-jul-2020	Consignación Cuenta Cte. Cabo de la Vela Bancolombia	\$ 500.000

De esta manera, las contradicciones presuntamente oportunistas reprochadas por el investigado al quejoso encuentran soporte probatorio y coherencia lógica de cara al relato planteado por los testigos, así como también de la prueba documental allegada en la presente investigación, lográndose evidenciar la existencia de la reunión en la noche del 22 de septiembre de 2020, en la cual, el disciplinado asesoró y redactó los contratos de mutuo a favor de los señores Fonseca y Talero, siendo estos suscritos al día siguiente ante notaría.

Así las cosas, la conducta asumida por el investigado en dicha reunión da cuenta de forma inequívoca de la asesoría prestada por el investigado en favor del quejoso para la legalización de los dineros aportados a dicha sociedad, elaborando para dicho fin el mencionado documento.



De esta manera, constatado el acto de asesoramiento primigenio a favor del quejoso, corresponde determinar si con posterioridad a este, el abogado investigado impetró acciones judiciales en contra de su inicial cliente, esto es, el señor Harlhey Augusto Fonseca Flórez que convergían con el objeto inicial de su asesoría, comprometiendo con ello su deber de lealtad.

Al respecto, se evidencia que el 4 de agosto de 2021,⁵² el abogado Javier Augusto Delgadillo Niño, interpuso proceso ejecutivo en representación de Peter Alexander Rodríguez de Armas y en contra de Harlhey Augusto Fonseca Flórez, mediante el cual, se pretendía el cobro de las obligaciones contraídas a través de un pagaré suscrito el 16 de julio de 2020 por el valor de \$236.000.000 m/te, que respaldaba un contrato de mutuo celebrado entre Camilo Andrés Molano de Armas como mutuante y Fonseca Flórez como mutuario, en donde fungía como deudor solidario el señor William Alonso Talero, encontrándose este surtiendo ante el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá con radicado **No. 2021-00338**.

Igualmente, se acreditó que el 11 de agosto de 2021⁵³, el encartado Javier Delgadillo inició proceso declarativo de cumplimiento forzado de compraventa de vehículo automotor, que cursó bajo el radicado **No. 2021-00391** ante el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, a favor de su poderdante William Alonso Talero y en contra de Harley Augusto Fonseca, que tenía por objeto principal obtener el pago del vehículo que había sido vendido por el demandante al demandado, identificando a este como *“placas FYN-017 de Bogotá; servicio: particular; marca: Mercedes-Benz; modelo: 2019; chasis: WDD1173521N730944; motor: 13398080105247; color: blanco polar⁵⁴”*; demanda que fue rechazada al no haberse subsanado.

⁵² Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 17.

⁵³ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 14.

⁵⁴ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 14, archivo demanda, folio 2.



Ante ello, el togado interpuso⁵⁵ ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, proceso declarativo verbal de nulidad de contrato de compraventa de vehículo automotor, con radicado **No. 2021-00434** de William Alonso Talero, en contra del señor Harlhey Augusto Fonseca.

De esta manera, se acredita que, con posterioridad al asesoramiento rendido por el investigado al quejoso con relación a la legalización de los aportes efectuados a la sociedad AHELEN SAS, el disciplinado adelantó tres procesos judiciales en contra de este con radicados **Nos. 2021-00338, 2021-00391 y 2021-00434**, los cuales, encuentran conexidad con los mencionados aportes que fueron legalizados por el investigado a favor de los señores Harlhey Augusto Fonseca Flórez y William Alonso Talero, así:

Como primera medida, debe señalarse que tal y como lo manifestaron los señores Fonseca⁵⁶ y Talero⁵⁷ al interior del proceso disciplinario, habiendo sido estos invitados a hacer parte del negocio de explotación minera de la sociedad AHELEN SAS, los mismos a fin de cumplir con el respectivo aporte de capital, procedieron a adquirir obligaciones dinerarias a través de préstamos.

Uno de estos, fue el contrato de mutuo suscrito el 16 de julio de 2020⁵⁸, entre los señores Camilo Andrés Molano de Armas, mutuante y Harlhey Augusto Fonseca Flórez - mutuario, por el valor de \$236.000.000 m/te, en el cual, el señor William Alonso Talero fungió como deudor solidario. En dicho contrato, se consignó en la cláusula séptima, párrafo segundo que:

*“El señor WILLIAM ALONSO TALERO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.810.668 de Bogotá, en su calidad de **DEUDOR SOLIDARIO de EL MUTUARIO**, hizo entrega material a EL MUTUANTE del vehículo automotor Marca Mercedes Benz, Modelo*

⁵⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 16.

⁵⁶ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 25, minuto 6:00.

⁵⁷ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 30, minuto 5:00.

⁵⁸ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 3, folio 9.



2019, Color Blanco Polar, con Placas FYN017, Motor número 13398080105247, Chasis número WDD1173521N730944, mandato y traspaso abierto, en señal de garantía de las sumas entregadas a EL MUTUARIO previa suscripción del presente Contrato, por lo que a la firma del presente documento, EL MUTUANTE se obliga para con el DEUDOR SOLIDARIO". (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el mismo 16 de julio de 2020 se suscribió el respectivo pagaré a favor del señor Camilo Andrés Molano de Armas, por Harlhey Fonseca como deudor y William Alonso Talero en su calidad de deudor solidario, mismo que fue endosado por Camilo Andrés Molano de Armas a su primo Peter Rodríguez de Armas el 1 de julio de 2021.

Así las cosas, se evidencia que parte de los dineros que fueron legalizados por el abogado investigado a través de los contratos de mutuo suscritos en favor de Fonseca y Talero con la sociedad AHELEN SAS, provenían de la obligación por estos contraída el 16 de julio de 2020, la cual, fue garantizada con la entrega del vehículo de placas FYN017 por parte del señor Talero en calidad de deudor solidario.

No obstante, a pesar de habersele conferido al abogado investigado la misión de proteger dichos aportes efectuados a la sociedad, que provenían, entre otros, del préstamo adquirido el 16 de julio de 2020, para lo cual, elaboró los contratos de mutuo suscritos el 23 de septiembre de 2020, el disciplinable en el año 2021 adelantó tres procesos judiciales en contra de quien había sido su inicial cliente, esto es el señor Harlhey Augusto Fonseca, mismos que tenían por objeto no solo el cobro del préstamo del 16 de julio de 2020 que fue utilizado para el aporte a la sociedad, sino también, el vehículo de placas FYN017 a través del cual, se garantizó dicha deuda.

Ahora bien, sobre el particular, sostuvo el investigado que en ningún momento tuvo conocimiento del origen de los dineros aportados a AHELEN SAS, así como tampoco, de los pormenores del negocio jurídico entre



Talero y Fonseca, situación que no era de relevancia para la legalización de estos, máxime cuando no había intervenido en el contrato del 16 de julio de 2020, sin que el mutuante tuviera vínculo alguno con la sociedad.

A pesar de lo anterior, encuentra esta Corporación que de la conducta procesal asumida por el abogado investigado en los mencionados procesos judiciales es posible inferir la existencia del hecho tildado como desconocido, esto es, el conocimiento del encartado con relación a la fuente de los recursos que legalizó en los contratos de mutuo del 23 de septiembre de 2020, sin que sea incorrecto acudir a la conducta ex post del investigado, pues es allí, en la radicación de la acciones y lo allí aportado, en la cual, se evidencia la falta de lealtad con el cliente a través del uso de la información conocida a través del vínculo previo en favor de su segunda representación.

De esta manera, se observa, que dentro del proceso ejecutivo singular con radicado **No. 2021-00338** adelantado el **4 de agosto de 2021** ante el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá por el señor Peter Alexander Rodríguez de Armas en contra de Harlhey Augusto Fonseca Flórez⁵⁹, el abogado investigado actuando como apoderado del demandante, pretendió el cobro del pagaré del 16 de julio de 2020, mismo que le fue endosado por Camilo Molano de Armas a su primo.

En dicho asunto, **el disciplinable:**

- Descorriendo el traslado⁶⁰ de las excepciones de mérito planteadas por el demandado, esto es, su antiguo cliente Harlhey Augusto Fonseca aportó el contrato de mutuo suscrito el 16 de julio de 2020 por el quejoso como mutuario y por William Talero como deudor solidario, en donde se consignaba que Talero entregaba a Camilo Molano como garantía real de la obligación el vehículo FYN017; a pesar de ello, promovió en contra del quejoso los procesos **No. 2021-**

⁵⁹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 03, folio 18, y archivo 17.

⁶⁰ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 17, cuaderno principal, archivo 10.



00391 y No. 2021-00434 para el cumplimiento forzado y posteriormente solicitando la nulidad de la compraventa sobre dicho vehículo automotor entre Fonseca y Talero.

- Asimismo, allegó las conversaciones sostenidas⁶¹ entre Camilo Molano, Harlhey Fonseca y la abogada Alexandra Solano, en las cuales, se hacía referencia a que dichos dineros obtenidos a través del préstamo del 16 de julio de 2020 -que se encontraba cobrando en dicho proceso-, se habían dirigido como aportes a la sociedad AHELEN SAS para la inversión realizada por Talero y Fonseca a dicha sociedad, para lo cual, los dos habían adquirido dicha deuda. Situación que confirmó el señor Peter Alexander Rodríguez de Armas, primo de Camilo Molano en la audiencia llevada a cabo en dicho asunto el 28 de febrero de 2022.
- Asimismo, en dicha diligencia del 28 de febrero de 2022⁶² el abogado investigado interrogó a su antiguo cliente -aquí quejoso- con base en el conocimiento previo que obtuvo gracias al asesoramiento rendido a este para la legalización de aportes, indagando sobre la inversión realizada entre William Talero y Fonseca a la sociedad AHELEN SAS, preguntándole también, si había suscrito algún acuerdo o convenido con dicha sociedad para la adquisición de acciones.
- Igualmente, el investigado interroga a los demás testigos⁶³, sobre la relación comercial del quejoso con AHELEN SAS y el aporte de dinero a dicha sociedad proveniente del préstamo otorgado por Camilo Molano a Fonseca y Talero, haciendo preguntas como: *“usted se refirió al contrato de mutuo como principal y al pagaré como accesorio, entonces yo quisiera preguntarle si ese conjunto de elementos se determinó que el pago a Camilo Molano estaba sujeto a*

⁶¹ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 17, cuaderno principal, archivo 10, folio 161, 182 y ss.

⁶² Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 17, cuaderno principal, archivo 15 minuto 48:28.

⁶³ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 17, cuaderno principal, archivo 15, parte 2, minuto 7:38.



alguna eventualidad como la recuperación de la inversión que iban a hacer Fonseca y William Talero”.

De esta manera, se observa con claridad que si bien, el abogado investigado no intervino al momento de la suscripción del contrato de mutuo y pagaré del 16 de julio de 2020, sí tuvo conocimiento del mismo al momento en que asesoró al quejoso y al señor William Talero para la legalización de los aportes dinerarios efectuados a la sociedad AHELEN SAS, emolumentos que, una parte de estos proveían de dicho préstamo, siendo legalizados a través del contrato de mutuo elaborado por el investigado y que fue suscrito por la mencionada sociedad el 23 de septiembre de 2020; conocimiento que le permitió posteriormente impetrar los anotados trámites judiciales en contra del quejoso, sabiendo el origen de los dineros que cobraba así como también el destino de los mismos y el objeto material con el cual, habían sido garantizados.

Ahora bien, en relación al argumento relativo a la inexistencia de prueba que acreditara que la relación de pagos consignada en la “*prueba 21*” le había sido compartida al disciplinable, se observa que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2020-00353 adelantado ante el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá por William Alonso Talero en contra de Dennys Constanza Florido y Edgar Hidalgo Acero⁶⁴, el mismo abogado investigado describiendo el traslado de excepciones de mérito planteadas frente a la reforma de la demanda, aportó el mencionado documento, que el señor Talero desde el 14 de julio de 2020⁶⁵ había elaborado para la suscripción del contrato de mutuo confeccionado por el investigado, en donde se relacionaban los aportes efectuados a AHELEN SAS así como el origen de estos, evidenciándose en los mismos, los prestamos obtenidos por Camilo Molano, así:

⁶⁴ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 23 y archivo 22.

⁶⁵ Expediente Digital. Primera Instancia. Archivo 24, prueba 20.



11-06-20	Consignación Efectiva	Proyectos y Construcciones Cabo de la Vela S.A.S				\$ 50.000.000	41 millones camilo molano y 9 millones william salera
12-06-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393		Davivienda	\$ 30.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
13-06-20	Transferencia Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 5.000.000	Transferencia fondos WF - PD
13-06-20	Consignación Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 4.000.000	Consignación de fondos prestamo Camilo Molano
13-06-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393		Davivienda	\$ 9.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
16-06-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393		Davivienda	\$ 20.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
19-06-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393		Davivienda	\$ 12.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
19-06-20	Consignación Efectiva	Sergio David Hernández Saler				\$ 20.000.000	Prestamo Jose Bustos
19-06-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393			\$ 0.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
21-06-20	Consignación Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 30.000.000	Prestamo Jose Bustos
23-06-20	Consignación Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 23.000.000	Prestamo Jose Bustos
24-06-20	Transferencia Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 20.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
10-07-20	Consignación Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 2.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
10-07-20	Consignación Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 10.000.000	Transferencia de fondos prestamo Camilo Molano
12-07-20	Transferencia Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 1.000.000	Transferencia de fondos prestamo Diana Itau Inversiones Wilmar
13-07-20	Consignación Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 10.000.000	Transferencia de fondos prestamo Diana Itau Inversiones Wilmar
14-07-20	Transferencia Efectiva	Inmobiliaria Juncos				\$ 0.000.000	Pago Arriendo Vallejo y Julio Parte 2
14-07-20	Transferencia Efectiva	Dennys Constanza Florido Ruiz	52216817	91205139015	Bancolombia	\$ 5.000.000	Avance Tarjeta credito William
15-07-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393		Davivienda	\$ 10.000.000	Camilo Molano
16-07-20	Transferencia Efectiva	Edgar Hidalgo Acero	7949393		Davivienda	\$ 10.000.000	Camilo Molano
16-07-20	Transferencia Efectiva	Ramiro Puente Florido Ruiz	47914817	07985139015	Bancolombia	\$ 0.000.000	Avance Tarjeta credito Diana Puente

De esta forma, no resulta ilógico que el investigado hubiese tenido acceso a dicha relación de aportes al momento de su asesoría en la legalización de los dineros que fueron precisamente entregados a AHELEN SAS, relacionando las mismas transacciones en el contrato por este elaborado, siendo además dicho documento aportado por el investigado dentro del proceso judicial en mención.

Indicios que permiten inferir de conformidad con los principios de la sana crítica el conocimiento del encartado respecto del origen de los fondos que legalizó a través de los contratos de mutuo suscritos el 23 de septiembre de 2020, información que utilizó dentro del proceso ejecutivo singular con radicado 2021-00338 para ejercer la defensa de su cliente en contra del quejoso, vinculándose también el vehículo de placas FYN017 objeto de los procesos por él iniciados con radicados No. 2021-00434 y 2021-00391, el cual, si bien no constituyó un aporte a la sociedad, sí fue una de las garantías del préstamo del 16 de julio de 2020.

De esta manera, constata la Corporación que se encuentran acreditados los elementos necesarios para la configuración de la falta enrostrada al investigado a título de dolo, evidenciándose la asesoría primigenia fruto del cual, obtuvo un conocimiento que posteriormente, fue utilizado de manera deliberada en contra de su cliente inicial dentro de los procesos judiciales instaurados que se encontraban relacionados con los aportes que fueron legalizados por el investigado a través de los contratos de mutuo del 23 de septiembre de 2020; conducta desplegada por el investigado siendo este



consciente de la trasgresión al deber de lealtad que la misma implicada (conocimiento), procediendo a pesar de ello, a desplegarla (voluntad).

De esta manera, se constata que la primera instancia efectuó una valoración correcta de las pruebas obrantes en el plenario, siendo deber del disciplinado guardar la respectiva lealtad a su cliente primigenio, absteniéndose de realizar conductas como la sancionada, de la que ineludiblemente emergían intereses contrapuestos, ello en razón a la información relevante que detentaba el investigado en atención al vínculo previo con el quejoso debido a la asesoría jurídica prestada para la legalización de dichos emolumentos, procediendo luego de ello a radicar los anotados procesos en los cuales, precisamente se discutían los dineros aportados por Fonseca y Talero a AHELEN SAS; incidiendo de forma favorable su anterior vínculo para el nuevo patrocinio.

Finalmente, se hace necesario resaltar que, el reproche disciplinario efectuado al investigado en materia disciplinaria dista en su finalidad con los procesos judiciales en los cuales, señaló el encartado habían accedido a sus pretensiones, al perseguir estos objetos diferentes y problemas jurídicos que, aunque relacionados, resultan ser disímiles frente al presente asunto en el cual, se discutió la comisión de la falta disciplinarias prevista en el artículo 34, literal e) de la Ley 1123 del 2007.

En ese orden de ideas, habiendo resuelto de forma negativa los argumentos del escrito de alzada, esta Comisión procederá a confirmar la declaratoria de responsabilidad del abogado investigado por la falta analizada con relación a los procesos judiciales instaurados por el investigado en contra del quejoso que se relacionaban con el objeto de la contratación que le hiciera el quejoso al abogado para la legalización de los aportes efectuados por los señores Talero y Fonseca a la sociedad AHELEN SAS, en donde los asesoró para la suscripción de los contratos de mutuo mencionados; absolviéndolo como se anticipó por la conducta relacionado con el proceso ejecutivo en contra de dicha sociedad que no fue iniciado por el investigado



a favor del quejoso sino únicamente de William Talero, debiéndose en virtud del principio de proporcionalidad reducir la sanción impuesta a suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 9 de febrero de 2026, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá por medio de la cual declaró responsable disciplinariamente al abogado Javier Augusto Delgadillo Niño, para en su lugar:

- **ABSOLVER** al investigado por la conducta relacionada con no haber promovido a favor del quejoso el proceso ejecutivo en contra de la sociedad AHELEN SAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- **CONFIRMAR** en lo demás la incursión del abogado investigado en la falta descrita en el literal e) del artículo 34 por el desconocimiento del deber establecido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 a título de dolo, en virtud de lo anterior.
- **REDUCIR** la sanción a suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses y multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes y el quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una



impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada



ROSMARY MURCIA QUINTERO (E)
Secretaria Judicial

Firmado Por:

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Salvamento De Voto

Alfonso Cajiao Cabrera

Magistrado

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Carlos Granados Becerra

Vicepresidente

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rosmary Murcia Quintero

Secretaria Judicial

Comisión Nacional

De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3f3237e07ee8834d3a3740a32ac7fd8a4f81ce79b90eb011432de535d1469

87c

Radicación: 11001-25-02-000-2022-00342-02
Abogado Apelación
M.P. Diana Marina Vélez Vásquez



A 15476

Documento generado en 05/06/2026 11:15:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>